

Descriptores

Despido injustificado. Descuentos por deudas con Caja de compensación. Voto disidente establece que no es procedente el descuento de eventuales indemnizaciones por despido improcedente, indebido o injustificado, por cuanto el mandato suscrito para ello necesariamente supone una eventual renuncia anticipada, total o parcial, de derechos laborales, contraviniendo entre otros, el artículo 5 del Código del Trabajo.

N° Repos.: 39

Corte de Apelaciones de Talca	: Rol 39-2011
Fecha	: 29/04/2011
Juzgado de letras del Trabajo de Rancagua	: Rit O-56-2010
Caratulado	: "Arellano con consultora de Bosques Ltda."
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

El artículo 5 del Código del Trabajo, en su inciso 2º, señala la irrenunciabilidad de los derechos laborales vigente la relación laboral y el artículo 58 del Código del Trabajo indica cuales son los descuentos que puede realizar el empleador y cuales le están vedados realizar. Esta última norma indica las condiciones para que operen los mencionados descuentos. Del análisis de ambas normas no se puede concluir que se pueda descontar de las indemnizaciones eventuales del trabajador deudas con Cajas de Compensación por parte del empleador, aunque este tenga mandato especial e irrevocable para ello, otorgado por el trabajador, sino por el contrario se llega a colegir necesariamente ello es del todo improcedente.

Por su parte la contraria sostiene que el trabajador otorgó un mandato especial e irrevocable para que el empleador descontara indemnizaciones por el despido indebido, el pago de deudas con Cajas de Compensación, que este se regía por el art. 241 del Código de Comercio y el art. 2116 del Código Civil y en consecuencia era del todo procedente el descuento efectuado. Agrega además que la Inspección del Trabajo mediante ORD. 4185/071, ha señalado no corresponde por el Fiscalizador de dicho servicio solicitar la ratificación de un mandato otorgado en forma especial e irrevocable para el descuento en análisis. Se agrega además como fundamento jurídico del descuento efectuado por la empleadora, los artículos 1, 21 y 22 de la Ley 18.833, Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el artículo 58 del Código del Trabajo y las normas de la Ley 17.322, concluyendo de dichas normas que las deudas de un crédito social se rigen por las mismas normas de las cotizaciones previsionales.

Estriba entonces la controversia en si las normas del Código de Comercio y del Código Civil anotadas, priman sobre el artículo 5 y 58 del Código del Trabajo.

Talca, veintinueve de abril de dos mil once.

Visto y considerando:

Primero: Que el abogado Romilio Gutiérrez Matta, en representación de la demandada Consultora de Bosques Ltda. en autos sobre despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas, interpone recurso de nulidad de la sentencia dictada con fecha 10 de febrero de 2011, en aquella parte que no accedió al descuento del saldo de las cuotas de un crédito social, realizado por su representada respecto de las indemnizaciones que le correspondía percibir al demandante de autos, producto de su separación de la Consultora de Bosques Ltda. por la causal invocada, de necesidades de la empresa. Pide se anule la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo, declarando que es procedente efectuar el descuento del saldo de las cuotas del crédito social que tenía la demandante con la Caja de Compensación La Araucana, en las indemnizaciones que le correspondía recibir en virtud de la terminación de sus servicios.

Contestando la demanda, su representada hizo presente que con la indemnización correspondiente por años de servicios, se pagó un crédito solicitado a la Caja de Compensación el 30 de noviembre de 2009 por la suma de \$ 2.320.000, mediante la solicitud de créditos N° 074-6826-1. En dicho instrumento consta que se "otorgó mandato personal e irrevocable en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, a mi actual empleador y a mis futuros empleadores, para deducir de mis remuneraciones, indemnizaciones, desahucios o cualquier otra suma que le correspondiere percibir a cualquier título en mi eventual finiquito, según proceda, los valores correspondientes al servicio del antedicho crédito y a la totalidad del saldo a que se encontrare reducido este último, en caso de finiquito".

En razón de dicho mandato personal e irrevocable, se procedió a pagar por parte de su representada, la totalidad del crédito social adeudado a la Caja de Compensación La Araucana, con cargo a las indemnizaciones a que tenía derecho la actora. No resulta en consecuencia desconocer el mandato, de paso el descuento y condenar a su representada al pago de la totalidad de las indemnizaciones, tal como lo determina el fallo de 10 de febrero de 2011.

La sentencia no acogió el descuento efectuado al estimar que la ley laboral nada expresa en cuanto a una posible deducción de las indemnizaciones que le correspondía recibir a un trabajador, para pagar a un crédito social; por ello el sentenciador recurre a los principios del Derecho del Trabajo, entre ellos el principio protector y el de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, que en concepto del Tribunal incluyen incluso la mera expectativa, ya que al momento de suscribir el mandato, no existían derechos adquiridos por la trabajadora.

Señala además la sentenciadora que la renuncia efectuada por la trabajadora a la indemnización por años de servicio, carece (sic) necesariamente de objeto ilícito, al haberse dispuesto en él de derechos que no se encuentran en el comercio, como es el caso de los derechos irrenunciables establecidos en el Código del Trabajo, en su Considerando Vigésimo Primero. Por ello determinó que la demandada carecía de legitimidad o facultades para proceder a descontar el crédito social otorgado por la Caja de Compensación La Araucana.

Alega como causal de nulidad, la de infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, estimando que existe una errónea aplicación de los artículos 2116 del Código Civil y 241 del Código de Comercio, en relación con los artículos números 5 y 459 N° 5 ambos del Código del Trabajo. Lo anterior ya que el sentenciador desestima el mandato otorgado por la actora a la demandada, señalando que, en consideración al artículo 5° del Código del Trabajo, el trabajador no pudo al momento de celebrar el mutuo con la Caja de Compensación La Araucana, disponer de una eventual indemnización. Señala que para el sentenciador entonces la irrenunciabilidad de derechos incluye, incluso una mera expectativa.

Así también señala que las normas del artículo 5° del Código del Trabajo, no tienen relación ni oposición con las normas referidas del mandato en el Código Civil y de Comercio, sino que son dos cosas distintas, y que así lo ha determinado la jurisprudencia administrativa y judicial.

Como fundamento jurídico del descuento efectuado por la empleadora, cita los artículos 1, 21 y 22 de la Ley 18.833, Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, el artículo 58 del Código del Trabajo y las normas de la Ley 17.322 donde se señala que las deudas de un crédito social se rigen por las mismas normas de las cotizaciones previsionales.

Refiriéndose concretamente al descuento en finiquitos, señala que cada vez que un trabajador solicita el otorgamiento de un préstamo social a la Caja, firma una solicitud y al mismo tiempo acepta un pagaré, en ambos documentos autoriza expresamente al empleador para que le descuenta de las remuneraciones el pago del crédito, y también para en caso de desvinculación laboral, se le descuenta de su desahucio, indemnización o cualquier otra suma que reciba, el total del saldo insoluto del crédito social. Incluso en el pagaré se estipula como cláusula de aceleración, que el trabajador deje de prestar servicios en la empresa.

Adicionalmente, el trabajador suscribe un mandato con su empleador, en el que le encomienda que le deduzca de sus haberes, al momento de la terminación de servicios, las sumas necesarias y con ellas pague las obligaciones de éste con la Caja.

Señala que tanto para la jurisprudencia administrativa como judicial, la que detalla es procedente descontar de las indemnizaciones que recibe un trabajador al término de la relación laboral, el saldo de un crédito social, siempre que se hubiere otorgado el mandato respectivo.

Todo lo anterior no hace sino confirmar la errada interpretación que se le dio al artículo 5° del Código del Trabajo, y a la validez de las normas que rigen el mandato, lo que determinó una condena para su representada. Señala que de haberse aplicado la ley, el sentenciador le habría dado validez al mandato para deducir la totalidad del saldo del crédito social de las indemnizaciones.

Segundo: Que de lo relacionado se desprende que el recurrente impugna la sentencia de primer grado, sólo en cuanto ella rechazó el descuento que hizo la empleadora del crédito social que había contraído la demandante con la Caja de Compensación La Araucana, imputándolo a la indemnización por años de servicio a que tenía derecho la trabajadora, señalando que habría una errónea aplicación del derecho que influye en lo dispositivo del fallo, la que hace residir en la errada aplicación del artículo 2116 del Código Civil y 241 del Código de Comercio, en relación con el artículo 5 y 495 N° 5 ambos del Código del Trabajo.

Tercero: Que son hechos no controvertidos los siguientes: 1.- El trabajador fue despedido por la causal de necesidades de la empresa. 2.- Esta causal fue declarada improcedente por el Tribunal del Grado y 3.- Se ordenó pagar las indemnizaciones que la ley contempla por falta de aviso previo y la de años de servicio más el incremento del 30%, todo reajustado, con intereses legales correspondientes.

Se tuvo además como hecho no controvertido en el Fundamento Quinto numeral 7 que hizo la demandada a la Caja de Compensación La Araucana por la suma de \$ 2.248.281, correspondiente al saldo del crédito social que poseía la actora, dineros que la empleadora los cargó a la indemnización a que tenía derecho la trabajadora. A su vez y en los Considerandos Décimo Octavo a Vigésimo Primero, ambos inclusive, el juez de la causa, estimó que la demandada carecía de legitimidad o facultad para proceder a descontar el crédito social otorgado por la CCAF La Araucana de la indemnización por años de servicios que le correspondían a la demandante, por lo que se acogió la demanda también en ese sentido.

Así las cosas, corresponde entonces referirse a la causal de nulidad reclamada por el recurrente, en cuanto a si la interpretación que al respecto efectuó la sentenciadora, es errada o no y si esta errónea aplicación del derecho ha influido en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar son entidades de previsión social instituidas como corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social y conforme a los artículos 1, 21 y 22 de la Ley N° 18.833, Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en relación con el artículo 58 del Código del Trabajo y con las normas de la Ley N° 17.322, las deudas de crédito social que se otorguen a los trabajadores asociados, se rigen por las mismas disposiciones de las cotizaciones previsionales, lo que implica que el empleador está obligado a descontar las cuotas para el servicio de la deuda de las remuneraciones de los trabajadores y sus avalistas, enterándolas en la respectiva Caja dentro de los primeros 10 días del mes siguiente.

Para proceder a lo anterior, el afiliado, junto con solicitar el crédito social, acepta un pagaré, facultando a su empleador para el descuento de las cuotas respectivas de su sueldo mensual y al mismo tiempo, en caso de desvinculación laboral, para descontar de las indemnizaciones a que tuviere derecho, el saldo insoluto del crédito social concedido.

Este mandato irrevocable, conforme los términos en que se otorgó, es el que facultó al empleador para retener de las indemnizaciones a que tenía derecho la trabajadora demandante, el saldo pendiente de pago y enterarlo en la Caja de Compensación La Araucana, mandato que el tribunal del grado ha considerado como una renuncia que hace el trabajador de su derecho a la indemnización, por lo que considera una vulneración a los principios del derecho del trabajo, especialmente a su carácter protector y a la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Quinto: Que el mandato que el trabajador confiere a su empleador se rige por el artículo 2116 y siguientes del Código Civil y por el artículo 241 del Código de Comercio en cuanto a su irrevocabilidad.

Al respecto este Tribunal no observa inconvenientes en la existencia del mandato, éste es necesario para poder efectuar los respectivos descuentos y naturalmente debe ser irrevocable hasta el entero pago de lo adeudado, permitiendo así la correcta solución del crédito. El mandato con las características señaladas, lo suscribe el trabajador en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y en forma voluntaria, de tal manera que no existe motivo de reproche legal en cuanto a su otorgamiento y las facultades por él concedidas al empleador.

Sexto: Que por otro lado no se observa que el mandato así otorgado, constituya una renuncia del trabajador a sus derechos laborales, específicamente a recibir la indemnización a que tenga derecho con motivo de la cesación en el empleo. La indemnización no es desconocida por el empleador, ésta se calcula conforme a las disposiciones legales vigentes y de conformidad con el mandato se paga el saldo del crédito social pactado. El trabajador no pierde su dinero, la deuda existe y hay que pagarla.

Como ha dicho la Superintendencia de Seguridad Social en Oficio N° 40410, que se transcribe en el Dictamen N° 4185/071 de 23 de septiembre de 2010 de la Dirección del Trabajo, en cuanto señala "Ahora bien, cabe tener en consideración que el acto voluntario efectuado por el trabajador de otorgar a su empleador un mandato irrevocable de descuento de las sumas que él adeude por concepto de la prestación de seguridad social, denominada crédito social, de la indemnización por años de servicio a que él tenga derecho al término de su relación laboral, no importa en modo alguno una renuncia del derecho a dicha indemnización. Por el contrario, este es un acto de disposición, precisamente haciendo uso de su derecho a ella la destina al pago de lo adeudado, según el referido mandato irrevocable otorgado al momento de solicitar el crédito social".

Séptimo: Que, por consiguiente, no existe renuncia alguna de sus derechos al firmar el trabajador el mandato irrevocable que faculta al empleador a pagar, con cargo a la indemnización a que tiene derecho el trabajador, el saldo del crédito social. Por lo demás si así no fuera se estaría perjudicando a los trabajadores que le han servido de aval, ya que al no pagar el deudor principal, la deuda se les descontará a ellos.

Octavo: Que al no considerarlo así, la sentenciadora ha cometido una infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que si hubiese interpretado correctamente el artículo 2116 del Código Civil y 241 del Código de Comercio, en relación con el artículo 5 del Código del Trabajo, le habría dado plena validez al mandato otorgado de conformidad con las disposiciones legales señaladas y acogido la petición de la demandada en el sentido de aceptar el descuento efectuado por la empleadora del saldo de crédito social de las indemnizaciones a que tenía derecho la demandante, por lo que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo y procede anular el fallo a este respecto.

Atendido lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481, 482 y 484 del Código del Trabajo, se ANULA la sentencia de 10 de febrero de 2011, sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar íntegramente la indemnización sustitutiva de falta de aviso previo, la indemnización por concepto de años de servicio y el incremento de un 30 % de la anterior, con reajustes e intereses.

De conformidad con lo establecido en el artículo 478 del Código del Trabajo, díctese con esta misma fecha la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra, doña Olga Morales Medina, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad deducido por la demandada, estimando que el señor juez a quo al resolver la cuestión debatida, en la forma en que lo hizo, no incurrió en la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es en haber dictado la sentencia con infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo.

Lo anterior, haciendo suyo lo argumentado en los apartados décimo cuarto a vigésimo primero del fallo recurrido, redundando en el sentido que en opinión de esta sentenciadora, lo dispuesto en el artículo 5º inciso segundo del Código del Trabajo, contempla una irrenunciabilidad a todo trance de todos los derechos laborales del trabajador en tanto subsista el contrato de trabajo, lo que naturalmente incluye el mandato otorgado al empleador para descontar de las eventuales indemnizaciones el saldo adeudado a una Caja de Compensación familiar, por cuanto ello necesariamente supone una eventual renuncia anticipada, total o parcial, de derechos laborales, más aún considerando que se trata de un crédito de carácter civil, que se encuentra protegido por esta norma de carácter laboral, que necesariamente transgrede el principio "indubio pro operario". Por otra parte, conforme lo dispone el artículo 58 del código del ramo, el empleador sólo está facultado para deducir de la remuneración del trabajador las sumas y por los conceptos allí detallados, sin que ello alcance a sus indemnizaciones. Cabe tener presente además que el trabajador al solicitar el crédito a una Caja de Compensación, que naturalmente le otorga más facilidades para la obtención del mismo, aún cuando los intereses convenidos se asemejan a los de las entidades bancarias, necesariamente debe otorgar a su empleador un mandato irrevocable para el descuento de lo adeudado al término de la relación laboral de sus indemnizaciones, sin que esté en condiciones de poder evitarlo. Asimismo, resulta paradójico que por esta vía se proteja el pago de un préstamo, en circunstancias que si fuera el empleador quien no incumpliera con su obligación de enterar lo adeudado a la Caja respectiva, el trabajador no podría proceder en su contra por la vía laboral.

Regístrese y devuélvase.

Rol 39-2011

Redacción del Ministro don Vicente Fodich Castillo y del voto en contra, su autora.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Talca, veintinueve de abril de dos mil once.

VISTO:

Se reproduce de la sentencia invalidada, su parte expositiva, los Considerandos Primero al Décimo Séptimo, ambos inclusive, disposiciones legales de la parte Resolutiva y teniendo, además, presente:

Primero: Que el mandato otorgado por la trabajadora a su empleadora, para que descuente las cuotas del crédito social de su remuneración, y para que en caso de término de la relación laboral, imputara el pago del saldo total insoluto a la indemnización que en derecho le corresponda, es válido, conforme lo razonado en la sentencia de nulidad, y por lo tanto el descuento efectuado por la empleadora, del saldo del crédito social, con cargo a la indemnización de la trabajadora, es posible hacerlo, toda vez que el mandato con las características señaladas, es suscrito voluntariamente de la demandante, de tal manera que no existe motivo de reproche legal en cuanto a su otorgamiento y las facultades en él concedidas al empleador.

LABORAL

Despido injustificado

Por otro lado no se observa que el mandato así otorgado, constituya una renuncia del trabajador a sus derechos laborales, específicamente a recibir la indemnización a que tenga derecho con motivo de la cesación en el empleo, ya que la indemnización no es desconocida por el empleador, sólo que con ella se paga el saldo del crédito social pactado cumpliendo así el mandato otorgado. En el mismo sentido, Oficio N° 40410 de la Superintendencia de Seguridad Social, que se transcribe en el Dictamen N° 4185/071 de 23 de septiembre de 2010 de la Dirección del Trabajo.

En vista de lo anterior, se hace lugar a la petición de la demandada en cuanto se declara que el descuento realizado por la empleadora, de la indemnización que le correspondía a la trabajadora, para el pago del saldo del crédito social, es válido y ajustado a derecho.

Segundo: Que, en vista de lo anterior, y considerando que a la actora le correspondían de acuerdo a derecho las siguientes sumas por indemnización:

- \$283.800, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- \$2.270.400, por concepto de indemnización por años de servicios.
- \$681.120, por concepto de incremento del 30% de la indemnización señalada en el anterior.

Todo ello da un total de \$3.235.320.

Siendo el monto del crédito social a favor de la CCAF La Araucana por concepto del crédito social debido, de \$2.248.281, efectuado el descuento correspondiente, da un saldo a pagar por el empleador a la trabajadora de \$987.039 por concepto de indemnizaciones mencionadas precedentemente y en tal sentido se acogerá la demanda.

Atendido lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículo 478 del Código del Trabajo, se DECLARA:

Que se acoge la demanda interpuesta el 06 de octubre de 2010 por doña Mylene Arellano García, en contra de su ex empleador Consultora de Bosques Ltda. , representada legalmente por don Eduardo Morales Muñoz, declarando que el despido de autos ha sido improcedente, condenando a la demandada a pagar la suma de \$ 987.039 (novecientos ochenta y siete mil treinta y nueve pesos), conforme a la liquidación efectuada en el Considerando Segundo de la presente sentencia de reemplazo.

La suma ordenada pagar, deberá realizarse con los reajustes e intereses legales correspondientes, según lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

No se condena al demandado en costas, por no haber sido totalmente vencido.

Acordada con el voto en contra de la Ministra doña Olga Morales Medina, quien consecuentemente con los fundamentos vertidos en su voto de no acoger la nulidad, es de parecer de mantener la decisión del tribunal a quo.

Regístrese y devuélvase.

Rol 39-2011

Redacción del Ministro don Vicente Fodich Castillo, y del voto en contra, su autora.